

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38
O R D I N A R I A
JUEVES 31 DE MARZO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves treinta y uno de marzo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta de la sesión pública número treinta y siete, ordinaria, celebrada el martes veintinueve de marzo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves treinta y uno de marzo de dos mil once:

II. 1. 94/2009

Controversia constitucional 94/2009, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve, específicamente los artículos 5, fracción XXVII; 8, fracción IX; 9, fracciones XIX, XXII y XXIII; 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54, fracción V, inciso c); 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII; 160, 179, 180, fracción I; 184, fracción III; 185, 186, 192, párrafo último y 310. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del considerando sexto de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que en la segunda parte del proyecto se indica que en el segundo concepto de violación, el actor impugna determinados

artículos que se transcriben en el mismo, relativos a la creación de una autoridad intermedia.

Recordó que en la anterior sesión los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos hicieron un comentario en el sentido de que el artículo 13 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León sufrió una modificación, ante lo que precisó que se debía sobreseer respecto de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del citado precepto, toda vez que se produjo un nuevo acto legislativo en relación con éstas; en tanto que respecto de las demás, se entraría a su estudio pues se llevó a cabo únicamente una fe de erratas, solicitando que se repartiera a los señores Ministros un cuadro en el que se identifican los preceptos contenidos en el documento original y los contenidos en ésta última.

Indicó que en la sesión anterior se acordó, con algunas salvedades, que la fe de erratas no equivalía a nuevo acto legislativo y, por ende, no se tendría que sobreseer, por lo que únicamente se haría respecto de las mencionadas fracciones del citado artículo 13.

Señaló que en la página cincuenta y seis se transcriben las autoridades creadas mediante la ley impugnada, respecto de las que el actor estima que se trata de autoridades intermedias, de manera que esta situación se responde en el proyecto precisando los conceptos de las autoridades intermedias a través de la jurisprudencia,

proponiendo que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 115 del texto originario de la Constitución de cincuenta y siete, se estableció: “Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento a elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste, el ayuntamiento y el gobierno del Estado” lo que se mantuvo hasta el final del porfiriato; indicando que el argumento se trata de matizar o ajustar en el proyecto, para sostener que salvo casos excepcionales, en un régimen como el nuestro, resulta difícil comprender que se debe atender a la condición orgánica para darle una función normativa al concepto de autoridad intermedia, que debe entenderse en una función normativa y competencial; es decir, concluyendo en el sentido de que será autoridad intermedia aquella que genere una distorsión o una invasión de las competencias de los propios Ayuntamientos, considerando que con esta respuesta se le da una función más completa al Municipio porque mediante una reforma se estableció que los Municipios ya no estarían administrados sino gobernados por un Ayuntamiento y de acuerdo a los precedentes relativos a las controversias constitucionales de Tulancingo y Pachuca, se acordó que los Municipios son órdenes jurídicos y, consecuentemente, puede haber respecto de ellos prioritariamente una afectación competencial, lo que daría mayor eficacia jurídica a las autoridades intermedias, más desde el punto de vista competencial que desde el punto de vista orgánico, pues si únicamente se analizaran desde este último, se deberían encontrar casos excepcionales, para

utilizar el concepto y, a partir de éstos, declarar la invalidez de las creaciones de los Congresos o de los constituyentes locales, por lo que en el proyecto se reconoce la validez de los preceptos que subsisten una vez determinados los sobreseimientos referidos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la invasión de esferas no necesariamente se produce por autoridades intermedias, por lo que en ocasiones pueden darse invasiones de esferas que no impliquen la creación de una autoridad intermedia, considerando que si la propuesta implicara que en el orden práctico se advirtieran las autoridades intermedias estaría a favor de ella; sin embargo, consideró que ello no es así. Recordó los antecedentes del establecimiento de la prohibición de autoridades intermedias que tuvo como finalidad conjurar el fenómeno de éstas. Señaló que actualmente conforme a la jurisprudencia se considera como autoridad intermedia la que a) lesione la autonomía municipal suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales, así como invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento y b) tenga el carácter de órgano de intermediación entre el gobierno del Estado y el Municipio impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa entre esos dos niveles de gobierno.

Consideró que para resolver si se está en presencia o no de una autoridad intermedia se debe analizar si su naturaleza jurídica y orgánica la sitúa fuera de los gobiernos

estatales o municipales, y que por esa naturaleza y sus atribuciones, suplante a algunas autoridades del gobierno bloqueando la comunicación directa de los Municipios o invada esta autoridad creada algunas atribuciones municipales.

Señaló que no se puede llegar a esta conclusión sin analizar su naturaleza jurídica y orgánica, así como las facultades que tiene encomendadas.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que efectivamente la invasión de esferas no se da siempre por autoridad intermedia, sino por una serie de consecuencias fácticas. Precisó que el proyecto destaca que toda autoridad intermedia implica una invasión de esferas. Señaló que si se corre el test respectivo con las tesis citadas en el proyecto se llega a la misma conclusión.

Recordó que en primer lugar debe analizarse la naturaleza jurídica y orgánica para determinar si el órgano se sitúa fuera de los gobiernos estatales o municipales y, en segundo lugar, si tiene algunas atribuciones o impide la comunicación entre el Municipio y el Estado.

Señaló que lo planteado consiste en que el calificativo de la fracción I del artículo 115 constitucional no requiere una determinación orgánica, pues si se sabe que existe un conjunto de atribuciones expresas de los municipios, cuando

se encuentre que una autoridad estatal es dotada de alguna de ellas, se le puede dar el calificativo de intermedia porque está invadiendo las atribuciones del Municipio considerando de relevancia darle una eficacia a la expresión de “autoridades intermedias” para no caer en situaciones inadecuadas.

Consideró que la autoridad intermedia es la restricción para crear órganos con competencias distintas a las que expresamente y no de manera residual, corresponden al Municipio y a sus ayuntamientos, indicando que acepta la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que la invasión de esferas no se produce en todos los casos por autoridades intermedias; en tanto que toda autoridad intermedia genera una invasión de esferas y ahí es donde se encuentra la determinación en función de competencias expresas.

El señor Ministro Valls Hernández señaló no compartir el sentido de la consulta que pretende modificar los criterios del Pleno para determinar la existencia de una autoridad intermedia en clave de invasión de esferas competenciales y no en clave orgánica, ya que en el análisis sobre si determinado dispositivo prevé o no una autoridad intermedia entre el Municipio y el Estado, no puede dejarse de lado el aspecto orgánico, pues la prohibición prevista en el artículo 115, fracción I, de la Constitución, supone la existencia de una autoridad distinta a la estatal y municipal a la que el

Municipio está subordinado, para lo cual es necesario analizar la naturaleza y características del órgano respectivo.

Estimó que en los casos en que se ha planteado dicha cuestión se ha determinado si dado el carácter, la adscripción y las funciones de determinado órgano se actualiza o no la prohibición de la autoridad intermedia a que se refiere la fracción I del artículo 115 constitucional.

Por ende, el estudio de la naturaleza de la autoridad intermedia no puede hacerse depender de que se actualice la invasión a la esfera del Municipio, máxime que la inexistencia de una invasión de esferas no implica necesariamente que no se presente una autoridad intermedia ya que, en el caso, la primera violación se plantea respecto de las facultades otorgadas al Estado que se ejercen a través de la dependencia competente en materia de desarrollo urbano y, la segunda, respecto de diversas otorgadas a distintas comisiones previstas en la ley, las cuales el actor estima que implican el sometimiento del Municipio a las decisiones que éstas adopten dado su carácter vinculante, con lo que se obstaculiza la coordinación directa que debe darse entre el Estado y el Municipio en materia de desarrollo urbano.

Por ello, consideró que debe analizarse el segundo concepto de invalidez para determinar conforme a los

criterios de este Pleno, si se presenta o no una autoridad intermedia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que la deficiencia que el proyecto atribuye a la tesis anterior, se acentúa con la propuesta del mismo, recordando la problemática del amparo por invasión de esferas.

Indicó que el proyecto sostiene que el estándar previsto en los precedentes relativos a la existencia de autoridad intermedia, no es del todo preciso para determinar la existencia de dichas autoridades, recordando que en el tránsito de la tesis del origen político al competencial, se mantiene como elemento inicial y necesario, la existencia de una autoridad ajena al gobierno estatal o municipal.

Consideró que no es exacto el resumen que se elabora de la tesis referida de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN”, para lo cual dio lectura a la misma.

Señaló que se tienen tres figuras para identificar a una autoridad intermedia: la política, personificada por el jefe político al que ya se aludió, que instruía y daba órdenes a los Municipios como entidades descentralizadas, lo que

actualmente resulta anacrónico; sin que sea erróneo sostener que se trata de una autoridad intermedia y que no se debe repetir.

Además se detecta la presencia de autoridad que impide la libre comunicación entre Municipios y autoridades centrales del Estado, recordando que el Municipio de Ario de Rosales de Michoacán promovió una controversia constitucional contra la creación de las delegaciones administrativas generadas en ese Estado a través de las cuales se establecían de hecho vicegubernaturas cerrándose las puertas a los Municipios para acudir con el gobernador dado que debía acudirse con los delegados respectivos, quienes determinaban si brindaban o no la ayuda solicitada por el Municipio, sin que se hiciera invasión alguna, por lo que la tesis tampoco resultaría completa.

Indicó que lo mencionado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a si el elemento fundamental de la invasión de esferas y el concepto de autoridad intermedia no tiene sentido de donde provenga la invasión a la esfera de atribuciones municipales, sería inconstitucional, considerando innecesario el esfuerzo de señalar que es inconstitucional al prever una autoridad intermedia, por lo que se manifestó en contra de que se interrumpa el criterio mencionado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta, pues conforme a ella carecería de todo sentido la prohibición de la autoridad intermedia ya que si se analizara exclusivamente la invasión de esferas y si el órgano invade la esfera de los Municipios, para determinar si aquél es inconstitucional, ello se realizaría con independencia de que fuera una autoridad intermedia. Estimó que si la Constitución utiliza ese concepto ello implica que tiene un propio significado, considerando adecuados los criterios actuales.

Consideró que lo señalado en el proyecto implica utilizar un sólo criterio, con lo que carecería de todo sentido normativo la prohibición de la autoridad intermedia prevista en la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que mantendrá el sentido del proyecto. Recordó que se ha venido ajustando el criterio sobre si los Municipios pueden hacer valer en controversia constitucional violaciones indirectas a la Constitución, lo que se ha aceptado por el artículo 16 constitucional. Estimó que la autoridad intermedia implica una violación directa a la fracción I del artículo 115 constitucional sin pasar por la primera parte del citado artículo 16, existiendo en ese sentido una función normativa explícita.

Consideró que algunas afirmaciones implicarían que al distinguir entre órganos e invasión de esferas, pudieran generar la existencia de estas autoridades sin una invasión de esferas y sin encontrar cómo podría darse esta condición por la característica competencial.

Manifestó que la comunicación a que se hace referencia es una comunicación normativa ya que los órganos se comunican en términos de atribuciones y de competencias.

Indicó comprender la diferencia final relativa al énfasis en la determinación de lo orgánico y de lo competencial.

Además, señaló que si la posición mayoritaria es mantener los criterios actuales, se podrían utilizar dichos criterios para arribar a la misma conclusión ya que incluso conforme a éstos, la norma impugnada no es inconstitucional, por lo que reservaría su criterio para formular, en su caso, voto concurrente para sostener el criterio normativo respecto del funcional, estimando que se trata de un criterio más claro y más protector de los Municipios.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en la página sesenta y uno del proyecto se indica que cuando se determine que no existe la alegada invasión, es innecesario llevar a cabo el estudio de la naturaleza orgánica de la

autoridad involucrada, señalando que el único caso que pudiera merecer un análisis inverso sería aquel en que se alegara una autoridad de facto o de competencias extranormativas, lo que se traduciría de manera directa en su competencia.

Precisó que en principio había comprendido la propuesta en el sentido de que ante la falta de una invasión competencial no habría autoridad intermedia; sin embargo, en la propuesta se reconoce que puede haber un caso diverso, por lo que no necesariamente la afirmación de que la falta de invasión de competencias hace que no exista la autoridad intermedia, sería el criterio general, pues se reconocen autoridades respecto de las cuales aun cuando la cuestión de competencia no sea definitiva, deben analizarse sus funciones y su nivel de injerencia.

Indicó que se inclinaba por los argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia reconociendo dudas respecto de la expresión del proyecto relativa a las autoridades de facto que, evidentemente, por ser de facto no tienen competencia, por lo que el problema competencial no tiene que ver con lo que se afirma respecto a que no tiene competencia y no es intermedia, cuando de facto puede tener intervención aunque no tuviera competencia.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que el criterio tiene la cualidad de llamar la atención sobre los

precedentes que ha establecido el Tribunal Pleno sobre el tema, recordando que en varios de ellos, algunos de los señores Ministros no participaron, precisando que el concepto de invalidez que se hace valer permite reflexionar sobre si tendrían que modificarse o aclararse los referidos criterios.

Indicó que en la página cincuenta y seis del proyecto se transcribe el segundo concepto de invalidez, al cual dio lectura, precisando que si se mantiene el criterio cerrado, por su naturaleza, empleando el criterio a contrario sensu de lo que se ha establecido, sí forman parte del Estado y no podrían ser autoridades intermedias, para lo que dio lectura a la página cincuenta y siete del proyecto que indica: “Al respecto los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: A. Cuando fuera del gobierno estatal y del municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a algunos de estos; B. Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación lesione la autonomía municipal suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento y C. Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno”.

Indicó que si se analiza la objeción se advierte que es sobre órganos del Gobierno del Estado; consecuentemente, ésta es una oportunidad para precisar esta situación, considerando que no es excluyente un punto del otro. Estimó plausible recoger como un aspecto importante, el de invasión de competencias; sin embargo, para el otro punto, indicó tampoco estar totalmente de acuerdo en la forma en que se plasmó el criterio; señalando que bastaría aplicar el criterio para que si se trata de un órgano desconcentrado, organismo descentralizado o demás, no cupiera la primera parte, no sería ajeno al Estado y, finalmente, si realiza funciones de los distintos Poderes, tampoco se daría el supuesto previsto en la tesis.

Señaló que no se opondría al criterio mayoritario que se establezca, reservando su derecho para formular, en su caso, voto concurrente, considerando que el planteamiento formulado debería invitar a reflexionar cómo perfeccionar los referidos criterios.

Ejemplifico con el caso extremo en el que el gobernador de un Estado crea un órgano y le dota de facultades indelegables que pueden afectar las relaciones con los Municipios, lo que implicaría un órgano que afecta la comunicación entre el gobernador y los Ayuntamientos, considerando que no podría darse esta situación en el régimen de derecho de un Estado constitucional, por lo que manifestó que se trata de un planteamiento plausible que

muestra el criterio sustentado en un momento determinado, pero actualmente, debía ser ajustado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó compartir los criterios actuales ya que las tesis mencionadas son de carácter histórico tomando en consideración que obedecieron al establecimiento de los jefes políticos, lo cual es una figura que actualmente ha desaparecido de la vida jurídica desde hace varios años, agregando que la tesis respectiva obedeció a la existencia de las jefaturas políticas y sus tres incisos establecen que no solamente se refiere a los jefes políticos la posibilidad de entender como autoridad intermedia, al indicar que puede darse la figura en diversos supuestos como el relativo a cuando fuera del gobierno estatal y municipal se instruya una autoridad distinta o ajena a alguno de estos.

A su vez, el inciso b) refiere al caso de la autoridad intermedia sin referirse a la elegida por el gobierno federal, sino a cualquiera que sea su origen, lo que le permite considerar que la tesis es lo suficientemente amplia para no encasillarla de manera específica a la determinación de una autoridad por parte exclusivamente del gobierno federal, cualquiera que sea su origen, es decir, sea federal, estatal o municipal, pues dejaría suficiente apertura para determinar que lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales, o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento.

Precisó que conforme a la propuesta, la invasión de la esfera competencial es el resultado final de la autoridad intermedia que llega a suplantar la esfera competencial del Municipio; sin embargo, el inciso b) no atiende a la autoridad señalada en el diverso a), sino a la autoridad intermedia como tal; y en el inciso c), prevé que dicha autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el gobierno del Estado y del Municipio impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que deba haber entre ambos niveles de gobierno.

Por ende, propuso aclarar para no dar lugar a dudas, que el inciso b) no se refiere específicamente a la autoridad que se señala en el inciso a) sino al concepto genérico de autoridad intermedia cuyo origen puede ser de cualquier naturaleza y denominación, lo que evitaría confusiones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que partiendo de la última intervención del señor Ministro Cossío Díaz, en la que se hace cargo de las expresiones de algún señor Ministro en el sentido de mantener el criterio establecido y determinando que se desarrolla un análisis de los estándares que se consideran “no del todo precisos para determinar cuándo es que se está en presencia de una autoridad intermedia” dando prioridad a uno de los tres supuestos, relativo al de la invasión de esferas competenciales, se permite una excepción en una autoridad

de *facto* que se inscribiría en una situación orgánica, política o de otro orden.

Agregó que en el proyecto se sostiene que en todos los casos existe una invasión de esferas competenciales por lesión, por suplantación o por mediatización, ante lo cual consideró que si existe la posibilidad de una excepción, sería más conveniente el criterio con la amplitud que ha mantenido, sin advertir que es un matiz del estándar que se ha suscitado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó necesario que como probablemente se determinará que no existe autoridad intermedia, es necesario que en el engrose se corra el test respectivo para todas las autoridades que según el Municipio actor son autoridades intermedias.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la propuesta podría manejarse no como un nuevo o distinto criterio, sino como uno complementario.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que podría considerarse de esa manera, proponiendo que se llegara a un criterio mayoritario relativo a tomar los criterios de la evolución que están planeados y hacer un ajuste al criterio respectivo para enfatizar la cuestión de las competencias, dejando de lado la condición orgánica en un plano disminuido por su condición de excepcionalidad sin evitarla

para que éstas fueran las consideraciones, reservando su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agradeció su actitud al señor Ministro ponente Cossío Díaz, solicitando que en su momento se circulara el engrose.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 13, fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de

Nuevo León, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del último considerando de esta resolución”.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 99/2009

Controversia constitucional 99/2009, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve, específicamente los artículos 5, fracción XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54,

fracción V, inciso c), 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del considerando sexto de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que la controversia constitucional 94/2009 resuelta en esta sesión y la presente controversia constitucional son muy similares por lo que se comprometió a ajustar los puntos resolutivos a los aprobados en el asunto anterior para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 13, fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del último considerando de esta resolución”.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.3. 100/2009

Controversia constitucional promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2009, específicamente los artículos 5, fracción

XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 52, 54, fracción V, inciso c), 67, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del considerando sexto de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que en esta controversia constitucional existe una diferencia importante pues sólo se plantea el primer concepto de invalidez, y toda vez que no se abordará el relativo a las autoridades intermedias, se elaborarán los ajustes correspondientes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular respecto de las tres controversias constitucionales voto particular en relación con la objeción a la posibilidad de reconocer la legitimación del Consejero Jurídico del Gobernador de la Entidad como representante del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío

Sesión Pública Núm. 38

Jueves 31 de marzo de 2011

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el lunes cuatro de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.